

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M279-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones con de la Ley General de Salud, en materia de bebidas adicionadas con cafeína.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. María del Pilar Torre Canales, a nombre propio y de diputados del PAN, PRD y PRI; y Dip. Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Nueva Alianza y PRD, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	08 de abril y 30 de noviembre de 2010, respectivamente.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2010.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	01 febrero de 2011, para los efectos de la fracción a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	07 de febrero de 2012.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	09 de febrero de 2012, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2012.
11. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

La minuta de la Cámara de Senadores propone modificaciones a la minuta aprobada por la Cámara de Diputados, a efecto de establecer que la etiqueta, el empaque, la publicidad y cualquier otro material con el que se promuevan y comercialicen las bebidas adicionadas con cafeína deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Salud. Prever que los establecimientos mercantiles no podrán vender bebidas adicionadas con cafeína mezcladas con bebidas alcohólicas; así como, vender o suministrar bebidas adicionadas con cafeína a menores de edad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, <i>que se puedan presentar en forma farmacéutica</i> y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de bebidas adicionadas con cafeína.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 215; y se adicionan el 215 Bis y el 421, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 215. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes y no se les podrán atribuir propiedades farmacológicas o fines terapéuticos .</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 215, y el artículo 421; y se adicionan una fracción VI al artículo 215, y los artículos 215 Bis, 215 Ter y 215 Quater a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 215. ...</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes y no se les podrá atribuir propiedades farmacológicas o fines terapéuticos.</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. Bebidas adicionadas con cafeína: Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano de ingredientes opcionales con un contenido de cafeína mayor de 20 mg y hasta 33 mg de cafeína por 100 ml de producto.</p>	<p>VI. Bebidas adicionadas con cafeína: Bebidas no alcohólicas que son elaboradas por la disolución en agua para consumo humano, de ingredientes opcionales, con un contenido de cafeína mayor a 20 mg y hasta 33 mg de cafeína por 100 ml de producto.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 215 Bis. <i>Las bebidas señaladas en la fracción VI del artículo anterior no podrán ser adicionadas con vitaminas ni minerales ni ser comercializadas en presentaciones mayores de 250 ml y en su etiqueta se deberán incluir, además de los requisitos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, las siguientes leyendas:</i></p> <p><i>No consumir más de 500 ml al día;</i></p> <p><i>No se recomienda su consumo por niños menores de 12 años;</i></p> <p><i>No se recomienda su consumo por personas sensibles a la cafeína;</i></p> <p><i>No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas;</i></p>	<p>Artículo 215 BIS. <i>La etiqueta, el empaque, la publicidad y cualquier otro material con el que se promuevan y comercialicen las bebidas adicionadas con cafeína deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.</i></p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p><i>No se recomienda en pacientes con hipertensión arterial; y</i></p> <p><i>Puede generar arritmias cardiacas.</i></p> <p><i>Las bebidas adicionadas con cafeína a que se refiere el presente artículo no deberán venderse mezcladas con bebidas alcohólicas.</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 215 Bis, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365,</p>	<p>Salud.215 Ter.- No se podrán vender o suministrar bebidas adicionadas con cafeína a menores de edad.</p> <p>215 Quater.- Los establecimientos mercantiles no podrán vender bebidas adicionadas con cafeína mezcladas con bebidas alcohólicas.</p> <p>Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 215 bis, 215 Ter, 215 Quater,218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338 último párrafo, 342, 348 primer</p>
-----------------------------	---	---

	367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.	párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.
	Transitorio	TRANSITORIOS
	Único. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- Se concede un plazo de 180 días naturales para que las empresas realicen las modificaciones necesarias.

JCHM